

rollo de la personalidad son universales y no son distintos en Lisboa o Vladivostok".<sup>16</sup>

### III. DERECHOS HUMANOS Y DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL

El ámbito en el que se desarrolla el diálogo jurisprudencial es principalmente el del "territorio disputado" entre los ordenamientos confluyentes y, dentro de éste, los derechos humanos tienen un lugar fundamental. En este campo, como señala Rafael Bustos, existen diversos entes, con distintos textos de referencia y distintas formas de relacionarse entre sí que carecen, por definición, de una autoridad última de determinación del contenido de los mismos.<sup>17</sup> Esto tiene que ver directamente con la naturaleza misma de los derechos humanos, que se presentan como exigencias que nos hacemos mutuamente en la medida que nos queremos comprender moralmente, esto es, vernos no como meros instrumentos para ciertos fines, sino como fines en sí mismos.<sup>18</sup> Por ello, no es raro que se llegue a definiciones no coincidentes generadoras de obligaciones incompatibles entre sí cuando las instancias encargadas de resolver conflictos asumen labores interpretativas. En este contexto, el diálogo se presenta como un instrumento para matizar las diferencias y obtener consensos que permitan construir pisos mínimos en la defensa de los derechos a fin de que éstos dejen de ser vistos como un "material muy etéreo" y se conviertan en elementos efectivos para la protección de las personas. Con ello gana fuerza la idea planteada por Zagrebelsky de optar por un derecho constitucional abierto en el que los tribu-

<sup>16</sup> J. García Roca, *op. cit.*, n. 5, p. 195.

<sup>17</sup> R. Bustos Gisbert, *op. cit.*, n. 15, p. 27.

<sup>18</sup> Ernst Tugendhat, *Lecciones de ética*. Barcelona, Gedisa, 1997, *passim*.

## Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos

nales interactúen para desarrollar, de una mejor manera, sus funciones. Ahora bien, debe dejarse muy claro que la idea de un constitucionalismo abierto, no significa la construcción de un caballo de Troya para afirmar una dictadura universalista de los derechos, sino simplemente buscar nuevas formas de entender los diversos ordenamientos que concurren en el marco del pluralismo jurídico, dándoles sentido a través de un marco de fondo en el cual puedan asumir un significado preciso desde la perspectiva de un determinado momento histórico.<sup>19</sup> El diálogo se presenta entonces como una herramienta de acomodo mutuo en una dinámica de cooperación para evitar choques que eventualmente se podrían dar entre las interpretaciones de los derechos.

### IV. LOS FACTORES QUE FAVORECEN EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL

Es indudable que el éxito que se pueda atribuir al diálogo entre los tribunales se vincula “a la intensificación de la interdependencia entre Estados y entidades internacionales como uno de los rasgos característicos [...] de la globalización”.<sup>20</sup> La construcción de relaciones entre las naciones y la interacción sin fronteras de los distintos actores en el ámbito nacional e internacional, han dado como resultado que los factores sociales y culturales de carácter local traspasen cualquier línea divisoria e influyeran no sólo los sistemas sociales y sus procesos, sino también los sistemas y ordenamientos jurídicos. Esto ha hecho que hoy en día no sea posible continuar pensando que en la labor de los operadores jurídicos lo único que importan son los factores que forman parte de los ambientes estatales, pues la

<sup>19</sup> Gustavo Zagrebelsky, *La legge e la sua giustizia*. Bolonia, Il Mulino, 2008, p. 404.

<sup>20</sup> R. Bustos Gisbert, *op. cit.*, n. 15, p. 18.